

CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,

CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES, SIENDO DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

Con fecha 13 de junio de 2002, ha tenido entrada en este Consejo General del Poder Judicial el texto del Proyecto de Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, para la emisión del informe previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Comisión de Estudios e Informes, en su reunión del día 27 de junio de 2002, procedió a designar ponente del mismo a Dña. Montserrat Comas d'Argemir i Cendra, y posteriormente, con fecha 18 de julio de 2002 a la aprobación del informe, para su remisión al Pleno del Consejo General.

I. Estructura del Proyecto

El proyecto sometido a informe de este órgano constitucional de Gobierno del Poder Judicial consta de una parte expositiva, un artículo único por el que se aprueba el texto reglamentario que se inserta a continuación y una disposición final única disponiendo la entrada en vigor. El texto reglamentario en sentido estricto, a su vez, contiene ochenta y cuatro artículos, divididos en cuatro capítulos, conteniendo el primero las disposiciones generales, el segundo las normas de procedimiento, el tercero las reglas para la ejecución de las medidas y el cuarto relativo al régimen disciplinario de los centros.

II. Observaciones de carácter general

1. Necesidad del Reglamento

El Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, elevado por el Consejo de Ministros al Congreso de los Diputados con fecha 21 de octubre de 1998, contenía, en su disposición final séptima, apartado 2, las previsiones de que, durante el plazo de un año de “vacatio legis” de la Ley Orgánica, “el Gobierno deberá dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ley Orgánica” y “en el mismo plazo las Comunidades Autónomas adaptarán su legislación para la adecuada ejecución de las funciones que les otorga esta Ley”.

La primera de las citadas previsiones desapareció durante la deliberación parlamentaria en el Senado, manteniéndose en el texto definitivo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, la relativa a la adaptación de la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero este cambio no podía significar que el Gobierno dejaba de estar legitimado para promulgar el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000. Explícitamente, la propia Ley Orgánica contiene en una serie de preceptos (arts. 43.2, 49.1, 55.3, 56.2, 59 y 60.1) una remisión a las normas reglamentarias de desarrollo, a lo que cabe añadir la invocación expresa del “Reglamento que en su día se dicte en desarrollo de la presente Ley Orgánica” en el apartado 24 de su exposición de motivos.

Además, implícitamente, un Reglamento de ámbito nacional sería necesario, aun en el supuesto de que no existieran tales remisiones, por imperativo de dos artículos de la Constitución, el 139 y el 149,1,6ª. Este último atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación penal, siendo evidente que el término “legislación” abarca igualmente leyes y normas de rango inferior, y que también existen reglamentos en el ordenamiento penal, para regular la ejecución de las penas y medidas penales por entidades administrativas, sirviendo suficientemente de ejemplo la normativa penitenciaria. El artículo 139 de la Constitución garantiza la igualdad de derechos y obligaciones de los españoles en cualquier parte del territorio del Estado, y a ello sólo se puede dar cumplimiento, en lo que respecta a los derechos y obligaciones de los menores sometidos a medidas privativas o restrictivas de derechos, singularmente los que cumplen medidas de internamiento, mediante un Reglamento de general observancia en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las normas específicas de las Comunidades Autónomas con

competencias al respecto. En este ámbito, también, el paralelo con el ordenamiento penitenciario es ineludible.

2. Contenido del Reglamento

Según el artículo 1.1 del Proyecto, “el presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en lo referente a la instrucción del procedimiento, a la ejecución de las medidas cautelares y definitivas adoptadas de conformidad con la misma, y al régimen disciplinario de los centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad...” Cabe hacer observaciones a este contenido, por exceso y por defecto.

En el Informe elaborado por este Consejo al transcurrir seis meses de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, se consideraba urgente la promulgación de un Reglamento de ámbito estatal que, como mínimo, regulara los siguientes aspectos: composición y funciones de los Equipos Técnicos, programa de ejecución de las medidas, todos los aspectos de la ejecución de las medidas en medio abierto y cerrado, determinación de las competencias de los Jueces de Menores y de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en lo referente a la aplicación del artículo 15 apartado 2 de la LORRPM y sistema de retribuciones de las visitas de los Jueces de Menores a los centros de internamiento. En general, las previsiones del Proyecto de Reglamento abarcan todos estos aspectos, con exclusión de los dos últimos. Dejando a un lado el sistema de retribuciones, que debe ser objeto de una norma distinta del Reglamento que aquí se considera, se puede entender que, por defecto, el Proyecto ha dejado de regular la posible concurrencia de competencias de los Jueces de Menores y de los Jueces de VP en cuanto a las personas que por cumplir 23 años son trasladadas a centros penitenciarios ordinarios. Pero este reproche ha de estar subordinado a la decisión que se adopte sobre la cuestión que se menciona a continuación.

El capítulo II del Proyecto se titula “Del procedimiento”, y este epígrafe suscita una reflexión. Es indudable que la norma adecuada para regular los aspectos administrativos de la ejecución de las medidas judiciales es un Reglamento, pero el Proyecto que se somete a informe del Consejo pretende regular también, y no sólo en el capítulo II, cuestiones de naturaleza procesal o específicamente relativas a las competencias y facultades de los Jueces y Fiscales. Esta opción sin duda representa un exceso del Proyecto, en cuanto que, con arreglo a la Constitución, las cuestiones orgánicas judiciales y las procesales deben

ser reguladas por norma con rango de ley. El obstáculo podría obviarse si se entendiera que en los supuestos aludidos se ha producido una previa habilitación de la Ley Orgánica 5/2000 al Reglamento, pero los artículos de aquélla anteriormente citados se refieren a materias administrativas y difícilmente podría extenderse la habilitación por analogía a materias procesales.

Por lo expuesto, parece más prudente regular estas materias únicamente desde la perspectiva de su incidencia en las facultades y obligaciones de las Autoridades administrativas o del personal al servicio de las instituciones que intervienen en la ejecución de medidas impuestas a menores delincuentes. En este sentido, la referencia a los Jueces de Vigilancia, aludida más arriba, podría ser incluida en el Reglamento, bajo la expresión: “En los supuestos regulados en el artículo 15.2 de la Ley, los interesados podrán dirigir quejas e interponer recursos ante el Director del establecimiento o el Juez de Vigilancia que corresponda, con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica General Penitenciaria”, o semejante.

3. Redacción del Proyecto

El Proyecto no aparece redactado con un estilo uniforme, siendo patentes las diferencias entre el estilo de los capítulos III y IV, más elaborado, y el de los dos primeros capítulos, más forzado y menos preciso. Aunque la cuestión resulte secundaria desde una perspectiva jurídica, se aconseja una revisión de estilo por una Comisión “ad hoc”, que procure la homogeneidad en la redacción de la norma. La precisión y corrección lingüística constituye un valor defendible con referencia a las normas jurídicas. Tal revisión debería de hacerse igualmente extensiva al empleo en ocasiones erróneo del singular o del plural, y a las “comas”, cuya incorrecta colocación puede llegar a dificultar el contenido y la interpretación de la norma.

Otra observación, pertinente en este ámbito, se refiere a la conveniencia, si no necesidad, de evitar que las mismas palabras (por ejemplo, Autoridad, Juez, Letrado, Instructor, Director, Equipo, Centro...) se escriban en unos casos con mayúscula y en otros con minúscula. Pareciendo igualmente aceptable uno y otro criterio, la variedad al azar es sin embargo rechazable. Asimismo, se aconseja no emplear en unos preceptos la expresión “Ministerio Fiscal” y en otros “Fiscal” simplemente, salvo que sea manifiesto el carácter intencionadamente individualizador de esta última expresión.

III. Observaciones al articulado

Exposición de motivos y art. 1º

En el segundo párrafo de la exposición de motivos y en el art. 1.1 se afirma que el Reglamento se refiere a la “instrucción del procedimiento”. Al ser la instrucción un término claramente procesalista, aun soslayando las objeciones indicadas más arriba a la regulación reglamentaria de cuestiones procesales, se aconseja decir tan sólo “el procedimiento”, como en el epígrafe del capítulo II. No se objeta, en cambio, el tercer párrafo de la exposición de motivos, porque la expresión “normas complementarias de las previsiones legales sobre la instrucción de los procedimientos” no resulta rechazable.

Artículo 2º

1. Competencias de las Comunidades Autónomas.

El redactado de los apartados 2º, 4º y 5º de este artículo no ha tenido en cuenta y vulnera lo dispuesto en la Disposición final tercera, apartado 3º, de la Ley Orgánica 5/2000, que expresamente establece que “... *las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, a través de las correspondientes Consejerías...determinarán el número de los equipos técnicos adscritos a los Juzgados de Menores, su composición y la plantilla de los mismos*”.

Por tanto, dado que corresponde en exclusiva a las Comunidades Autónomas determinar el número de los equipos técnicos adscritos a los Juzgados y Fiscalías de Menores de su territorio, su composición y la dotación de sus plantillas según dispone la Disposición Final tercera, 3 de la Ley orgánica 5/2000, no puede el Ministerio de Justicia proceder a una regulación de estos aspectos con carácter general para todos los equipos técnicos del Estado, incluidos los de Comunidades Autónomas que son competentes en la materia, porque tal regulación vulnera la citada Ley Orgánica 5/2000 y las propias competencias de cada Comunidad Autónoma en materia de personal al servicio de la administración de justicia.

2. Dependencia orgánica y funcional de los equipos técnicos

La Ley orgánica 5/2000, en el artículo 27.1, establece que: *“Durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del equipo técnico, que a estos efectos dependerá funcionalmente de aquél sea cual fuere su dependencia orgánica, la elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos...”*

Es decir, la Ley establece que los equipos técnicos dependen, orgánicamente, del organismo que en cada territorio sea competente conforme a la Disposición final tercera. 3º de la Ley Orgánica 5/2000, y, funcionalmente, a efectos de la elaboración de los informes técnicos correspondientes, del Ministerio Fiscal, cualquiera que sea tal dependencia orgánica.

Pues bien, el artículo 2.2 del proyecto de reglamento está otorgando al Ministerio Fiscal la competencia orgánica sobre los equipos técnicos cuando establece que: *“El Ministerio Fiscal, en ejercicio de la dependencia funcional atribuida legalmente, y en el marco de sus Secciones de Menores, podrá establecer la organización del equipo técnico más conveniente al ejercicio de las funciones..”*, lo que vulnera la Ley Orgánica 5/2000 y las competencias del organismo del que dependen orgánicamente estos equipos técnicos.

El Ministerio Fiscal, en ejercicio de su función, podrá llevar a cabo la organización del equipo técnico, en el marco de su sección de menores, a partir de la dotación de medios que para los citados equipos establezca la administración con competencia orgánica.

3.Propuesta de modificación alternativa.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción alternativa:

“Artículo 2. Equipo técnico.

1. Constituye el equipo técnico el conjunto de profesionales que tienen como funciones asesorar por escrito u oralmente al Ministerio Fiscal, al Juez de Menores y a los otros órganos judiciales previstos en la Ley Orgánica 5/2000 para decidir sobre la adopción de las medidas cautelares y definitivas más adecuadas al interés del menor; realizar las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado por el hecho delictivo, e intervenir en los otros trámites que lo requieran, todo

ello de conformidad con la citada Ley orgánica, e igualmente asesorar al letrado defensor a los fines previstos en ésta..

2. Sea cual fuere su dependencia orgánica, el equipo técnico dependerá funcionalmente del Ministerio Fiscal en las funciones establecidas en la Ley orgánica, y del Juez de Menores cuando intervenga por orden judicial.

3. La representación del equipo técnico que haya intervenido en la elaboración del informe sobre el menor, en los actos procesales que lo requieran según la Ley Orgánica 5/2000, la ostentará cualquiera de sus componentes, que informará ratificando, ampliando y aclarando en su caso, los informes emitidos por escrito previamente.

4. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, o las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, a través de las correspondientes Consejerías, determinarán el número de los equipos técnicos y la plantilla de los mismos en relación al número de fiscales instructores con que cuente cada Sección de Menores de la Fiscalía y teniendo en cuenta el volumen de asuntos tramitados en los respectivos Juzgados y Fiscalías de Menores. También corresponde a dichos organismos determinar la composición de los equipos técnicos, que habrán de contar necesariamente con psicólogos, educadores y trabajadores sociales, sin perjuicio de la incorporación temporal o permanente de otros profesionales relacionados con las funciones atribuidas a dichos equipos, cuando las necesidades planteadas lo requieran y así lo acuerde el órgano competente, y en especial médicos forenses especialistas en psiquiatría infanto-juvenil.

5. Los equipos técnicos dependen orgánicamente del organismo que sea competente en cada territorio a los que alude el apartado anterior, que establecerán una organización adecuada de los mismos que permita realizar las funciones propias de la profesión de sus miembros conforme a la Ley orgánica 5/2000 y atender las necesidades de asistencia a la Fiscalía y a los Juzgados de Menores, incluidas las horas en que éstos presten los servicios de guardia.”

4. Observaciones adicionales.

En su apartado 1, al enumerar los cometidos del Equipo Técnico, procedería incluir la mediación para la conciliación. En la línea 6, “Fiscal” es “Ministerio Fiscal”, en coherencia con el conjunto del párrafo.

En su apartado 4, la referencia a “los” médicos forenses es perturbadora, porque el artículo determinado parece hacer referencia a

un colectivo también determinado, que en realidad no existe. Se aconseja suprimir el artículo “los” y añadir al final: “al menos, de uno por cada Sección de Menores.

En su apartado 5, se echa de menos mayor precisión en cuanto a la naturaleza de “la regulación administrativo-laboral que permita realizar las funciones propias” de los profesionales del Equipo, supuesto que la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, ya manifestó una voluntad legislativa contraria a la creación de Cuerpos nacionales de funcionarios, que preveía el apartado 5 de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2000.

Artículo 3º

En su apartado 1 parecería procedente indicar que la Policía actúa por medio de los “Grupos de Menores” de la provincia, a los que alude expresamente el apartado 4 de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2000.

Al final del apartado 3 no se precisa quién puede autorizar a las personas para que tengan acceso a los archivos policiales. Podrían ser el Juez de Menores y el Ministerio Fiscal, cada uno en el ejercicio de su competencia, así como el funcionario del Grupo de Menores de la Policía Judicial expresamente autorizado por aquéllos.

En el apartado 4 parece más adecuada la palabra “rostro” que “cara”.

La redacción del apartado 5 es tortuosa. Da la impresión de que es la información o la investigación quien tendrá “carácter central”. Si el sentido de la norma es que exista un Registro central, además de los archivos y las bases de datos aludidos en los apartados 3 y 4, debería precisarse más la naturaleza, dependencia y régimen jurídico de este Registro central, que debe estar especialmente protegido.

En el apartado 6 no parece correcto, por lo expuesto más arriba, que un Reglamento administrativo atribuya competencias a los Jueces de Menores o al Ministerio Fiscal. Indirectamente, se podría decir que el Registro central atenderá las peticiones (o, mejor, los requerimientos, como en el apartado siguiente y en el artículo 12,3,a) de datos que le dirijan los Jueces de Menores o el Ministerio Fiscal. En la última línea, no es correcto el uso del pronombre “los”, que alude a unos “datos” que sintácticamente están muy alejados.

En el apartado 7 no se entiende el sentido, al parecer restrictivo, de que los Grupos de Menores hayan de informar al Ministerio Fiscal o al Juez de Menores sólo “conforme a su función de investigación”.

En el apartado 9, en las últimas líneas se incurre en la repetición cacofónica de “ se procederá” y “procediéndose”. Por lo demás, la expresión “dar el trámite” tampoco parece muy correcta.

En el apartado 11, la expresión “Para su práctica” debería de sustituirse por “Para la práctica de la diligencia de reconocimiento a la que se refiere el apartado anterior...”

Al final del artículo deberá expresarse que tanto los Registros policiales como el Registro Central al que se refiere el apartado 5 estarán sometidos a lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 4º

Para el primer párrafo del apartado 1, se sugiere la siguiente redacción: “Todas las detenciones de personas menores de edad, sujetas a lo dispuesto en la LORPM, deberán llevarse a cabo del modo menos perjudicial para las mismas, debiendo ser informadas con lenguaje claro y comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se les imputan, las razones de su detención y los derechos que les asisten, conforme establece la Ley Orgánica 5/2000, y de la forma y con el alcance previstos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

En el apartado 2, la remisión a la Ley Orgánica 5/2000, debe de precisarse que es a su artículo 17.2.

En el apartado 3, sería preferible que la detención de los menores se lleve a cabo en Centros dependientes de las Entidades Públicas de protección y reforma de menores. La detención en sede policial, a la que se refiere el apartado siguiente, debe reducirse al mínimo indispensable.

El apartado 5 se refiere solamente a la alimentación del menor detenido. Hay otros aspectos que también deberían ser objeto de consideración por la norma: intimidad, seguridad, ropa, sanidad...

En el apartado 6, la referencia al “día y horas” del ingreso, debe de hacerse al día y la hora.

Artículo 5º

En el apartado 1 se han omitido algunas palabras. Debe de decir: “...el Fiscal [o aquél] solicitará del Equipo Técnico, del modo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica 5/2000, informe sobre la conveniencia...”

En el apartado 2, parece conveniente terminar indicando: “...así como a su Letrado defensor, designado conforme a lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 5/2000.” El Letrado debe en todo caso asesorar al menor sobre el reconocimiento de los hechos penales y sobre las circunstancias de la reparación a la que el menor se compromete.

En el apartado 5, se confía al trabajador social del Equipo Técnico la misión de ponerse en contacto con la víctima para recabar su conformidad. Tal precisión dificultaría el contacto con la víctima cuando el Equipo careciera de trabajadores sociales, aunque fuera de manera temporal. Parece más prudente, por lo tanto, confiar aquella función al Equipo Técnico de manera genérica.

En el apartado 6, el consentimiento del menor, más que “asumido”, deberá ser “confirmado” o “convalidado” por sus representantes legales.

En el apartado 8, párrafo primero, hay dos pronombres, “éstos” y “aquéllos”, que no se entiende a quiénes se refieren.

En el apartado 9, si el Equipo Técnico “propone” al menor la realización de tareas socio-educativas, tienen que preverse las consecuencias de que el menor no las acepte, que consistirán en la continuación del expediente.

En el apartado 10, no se entiende la expresión: “Una vez llevada a cabo lo propuesto...”

Artículo 6º

En el apartado g), la expresión “menores de edad” tal vez debería de sustituirse por “menores de 18 años”, por razones de claridad.

Artículo 8º

En el apartado 1, al enumerar las competencias de las Comunidades Autónomas, se debe de comenzar haciendo referencia a “La detención en Centro cerrado de su dependencia cuando así lo acuerde el Ministerio Fiscal en razón del interés superior del menor valorado por el Equipo Técnico”.

En el apartado 4, es nuevamente inaceptable que se establezca una obligación para el Juez de Menores, por las razones ya expuestas. Parece preferible decir: “Las medidas..., si no fueran ejecutadas directamente por el Juez de Menores, se ejecutarán por los órganos administrativos competentes por razón de la materia.”

Procede corregir la numeración de los apartados 6, 7 y 8, que son, en realidad, 5, 6 y 7, respectivamente.

En el apartado 6 (en realidad, 5), se debe de terminar indicando que “la competencia para la ejecución de la misma será de la Administración penitenciaria, sin perjuicio de las facultades propias del Juez de Menores competente”.

En el apartado 7 (en realidad, 6), la expresión “todo ello”, al final de la penúltima línea, es superflua y disonante.

Artículo 9º

En el epígrafe, sobra la palabra “administrativa”, de la misma forma que no se ha incluido en el epígrafe del artículo anterior.

En la última línea del apartado 1, sobra el adverbio “entonces”, que es superfluo y demasiado coloquial.

Artículo 10

En su apartado 1, 1ª, la expresión “incluidos los informes técnicos...” es incorrecta, porque los informes técnicos no forman parte de la ejecutoria y el testimonio de particulares, aludidos con anterioridad. Probablemente la expresión adecuada sería: “así como”.

En el apartado 1, 6ª, a), debe de decirse: “En las medidas de internamiento, la del día del ingreso o la de firmeza de la sentencia si estuviera internado cautelarmente”, por coherencia con otras reglas del

mismo precepto, que tienen en cuenta la existencia de una medida cautelar.

En el apartado 2, línea 3, parece más preciso decir “Gobierno central”, en lugar de solamente “Gobierno”.

Artículo 14

En su apartado c), falta una referencia al menor, integrada de la siguiente manera: “En las medidas no privativas de libertad, la falta de presentación a las entrevistas a las que el menor haya sido citado...”

Artículo 19

En el apartado 4, se sugiere corregir dos erratas: “La inexistencia de persona... se pondrá en conocimiento inmediato del Juez de Menores. Igualmente se comunicará el desistimiento... de la aceptación de la convivencia...”

Artículo 26

En su apartado 4, la palabra “aconsejen” debe de ser “aconsejan”.

Artículo 30

En el apartado 2 d), sobra la referencia final a “aquellos (objetos previstos por la normativa de funcionamiento interno de los centros”, porque por esa vía podrían prohibirse cualesquiera objetos más allá de los específicamente peligrosos, que son los comprendidos en la enumeración anterior.

En el apartado 2 g), resulta de dudosa legalidad que los incumplimientos de deberes puedan merecer una doble sanción: según el régimen disciplinario del Reglamento y según las normas de funcionamiento interno del centro, aunque en este segundo caso se la denomine “corrección educativa”, toda vez que las medidas de la llamada corrección educativa cualitativamente puede ser de la misma naturaleza que las sanciones disciplinarias, aunque cuantitativamente haya de revestir menor gravedad.

En este artículo se debería de comprender la necesidad de que exista un intérprete permanente en los centros en los que haya un número de menores de una determinada lengua que lo haga aconsejable.

Artículo 32

En su apartado 3, al final, mejora la redacción decir: "...al joven que así lo solicite", en lugar de: "...al joven si así lo solicita."

En el apartado 5, procede añadir al final: "...el personal que autorice expresamente la Entidad Pública, el Ministerio Fiscal o el Juez de Menores".

Artículo 33

Sería necesario que se especificase que en todo caso los menores de 14 a 16 años deben estar separados en módulos o centros independientes, sin perjuicio de que lo estén otros de edades superiores que por sus características lo precisen.

Artículo 34

El apartado 1 d) ha de quedar redactado como sigue: "Que lo autorice el Juez de Menores, a propuesta de la Entidad Pública y con informe (o dictamen) favorable del Ministerio Fiscal".

En el apartado 2, "el Juez de Menores" ha de ser "el Juez de Menores competente".

Artículo 35

En el apartado 2, se ha de volver a una redacción indirecta: "No se podrá trasladar al menor fuera del Centro si no se recibiera orden o autorización del Juez de Menores a cuya disposición se encuentre, previa audiencia del Ministerio Fiscal".

El apartado 4 permite sin embargo el traslado de centro de un menor sin previa autorización del Juez de Menores en los casos previstos en la primera parte del apartado 3 del artículo 46 de la Ley Orgánica 5/2000. Ahora bien, la regla prevista en el apartado 2, a la que

se acaba de hacer mención, es decir, que cualquier traslado del menor necesita autorización judicial parece que debe de ser la norma general, puesto que se trata de garantizar al máximo el bien jurídico de la libertad, sin otra excepción que los supuestos de traslado a un centro hospitalario por urgencia (apartado 3). No se opone a lo sugerido el citado artículo 46.3 de la LORPM, porque, aunque es cierto que establece la exigencia de autorización judicial para los casos diferentes de los previstos en la primera parte de su texto, no impide expresamente que la autorización judicial sea igualmente exigible en los demás supuestos, como en nuestra opinión debe serlo, por coherencia con el principio de máximo garantismo de los derechos constitucionales. Se propone, pues, suprimir el apartado 4 del artículo 35.

El último inciso del apartado 5 ha de quedar redactado como sigue: “En todo caso, se realizarán respetando la dignidad, la seguridad y la intimidad de los menores, que deberán ir acompañados por un educador dependiente del Centro de origen.”

Artículo 37

En el apartado 1, tercera línea, donde dice: “menores internados”, debe de decir: “menores o jóvenes internados”.

Procede añadir un apartado 5, con el siguiente texto: “5. Si se tratase de un joven mayor de 18 años, la Entidad Pública que ejecute la medida garantizará la formación previa para su inserción laboral y social al término de la medida”.

Artículo 38

En las diversas ocasiones en que este artículo se refiere a los menores, hay que añadir: “y jóvenes”.

Debería de ser obligatorio que en los centros existiese un Médico con carácter permanente o al menos en completa disponibilidad.

En el apartado 1 se debería de añadir que, en el caso de extranjeros, los informes sobre su estado de salud se harán con un intérprete, dado que en caso contrario se viene constatando que los menores no asumen los tratamientos médicos que se les proponen por desconfianza.

En el apartado 3, procede añadir: “Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se contará con la inmediata colaboración de la Clínica médico-forense o del Médico forense adscrito al Equipo Técnico correspondiente, incluso cuando se articule la acción a través de lo dispuesto en el artículo 158 del Código Civil”.

Artículo 39

En su apartado 1, donde dice “menores”, debe de decir “menores o jóvenes”, y tal vez convenga hacer una remisión a las comunicaciones previstas en el artículo 41, apartado 2.

Con carácter complementario, parece razonable incluir un segundo apartado que diga: “La entidad pública facilitará que los menores puedan respetar la alimentación, los ritos y las fiestas de su propia confesión, siempre que lo permita la seguridad del Centro y no afecte al desarrollo de la vida del mismo”.

Artículo 40

Parece conveniente establecer un mayor tiempo de duración de las visitas, al menos de 40 minutos, y ampliar el número de personas que pueden acudir a las visitas, hasta 4, para facilitar la relación familiar. También podrían regularse con mayor extensión las visitas y prever algunas de convivencia familiar, que podrían ser de una a tres horas, con una periodicidad de al menos una mensual.

En los apartados 1 y 6, la referencia a “menores” y “menor” debe de complementarse con una referencia a “jóvenes” o “joven”.

La redacción de los apartados 6 y 7 es parcialmente coincidente. Debe de rectificarse.

El apartado 7 debe de concluir con el inciso: “...oídos el Ministerio Fiscal y el Equipo Técnico”.

Artículo 41

En su apartado 6, al referirse a los Abogados y Procuradores, parece más correcto hablar de “la designación” que “del volante”. En este mismo apartado, podría preverse que el menor reciba visitas, no

sólo del Letrado designado en la causa, sino también de aquel que el menor designe libremente.

Procede añadir un noveno apartado, en los siguientes términos: “9. Las comunicaciones a que se refieren los números anteriores se podrán efectuar también mediante videoconferencia”.

Artículo 42

El segundo inciso del apartado 4 es incomprensible. Tal vez debería de decir: “También podrá manifestar al Director del Centro, verbalmente o por escrito, la solicitud de comunicación, y aquél dará traslado de la misma a su destinatario de forma inmediata y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes”.

En el apartado 6, segunda línea, la expresión “le acredite” parece que debe de sustituirse por “los acredite”.

Artículo 43

Al apartado 1 debe de agregarse lo siguiente: “...salvo prohibición expresa del Juez, acordada en el correspondiente expediente conforme a los preceptos de la Ley Orgánica reguladora”.

Artículo 45

Con carácter general, las salidas en régimen abierto no deberían de tener otra limitación que las propias del reglamento del centro, y las salidas en régimen semiabierto deberían de ser más de los 60 días previstos al año para facilitar la integración del menor. También podrían regularse las salidas en régimen cerrado con el fin de preparar una eventual modificación de la medida hacia el régimen semiabierto o el abierto.

Artículo 47

En el apartado 1, segunda línea, la expresión “...hermanos y otras personas...” seguramente debe de sustituirse por “...hermanos y otras personas...”

Artículo 48

Su apartado 2 dispone que “las salidas recreativas se llevarán a cabo preferentemente durante los fines de semana y festivos”, pero el artículo 46, apartado 3, autoriza a disfrutar de salidas todos los fines de semana a los menores internados en régimen abierto. Quizá convendría establecer una preferencia para impedir que ambas posibilidades sean incompatibles.

Artículo 52

En su apartado 1, penúltima línea, la expresión “en su conocimiento”, por razones de claridad, debería de sustituirse por “en conocimiento del Juez”.

Artículo 54

El apartado 5 c) es ininteligible a causa de las comas.

En el apartado 5 d) procede indicar que el cacheo con desnudo integral del menor sólo podrá hacerse previa notificación urgente al Juez de Menores de guardia y al Fiscal de guardia, con explicación de las razones que aconsejan dicho cacheo. Debe ser siempre preferible la utilización de métodos electrónicos, para la detección de objetos, que el cacheo del menor. Una vez efectuado en su caso el cacheo, se dará cuenta al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal de su realización.

El apartado 6 debe de concluir en los siguientes términos: “...al Director del Centro y al Juez de Menores conforme establece la letra d)”.

Al apartado 8 se debe de añadir lo siguiente: “Toda autorización se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal”.

Artículo 55

En el apartado 3, procede agregar que los medios de contención se usarán durante el tiempo mínimo imprescindible para contener al menor. Los medios de sujeción mecánica requerirán informe del Facultativo del centro sobre la adecuación de la medida al interés del menor. De la utilización de los medios de contención se dará cuenta inmediata al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal.

Artículo 56

En el apartado 1, línea final, parece más correcto decir: "...y a las circunstancias del menor" que: "...y al resto de circunstancias del menor". La edad no es una circunstancia.

Procede agregar un apartado 5, redactado como sigue: "5. De todos los traslados se dará cuenta al Juez competente y al Ministerio Fiscal".

Artículo 58

Convendría establecer la periodicidad de las inspecciones, que como mínimo podrían ser trimestrales.

Artículo 59

En el apartado 2, también por razones de claridad, parece procedente sustituir la última frase: "...que realice" por: "...que realicen aquéllos".

Artículo 60

Al final del apartado 1, se agregará: "De dicha atribución se dará cuenta al Ministerio Fiscal".

Artículo 62

El apartado c) tipifica como falta grave "Participar en motines, planges o desórdenes colectivos, o instigarlos en el caso de que se hayan producido". Instigar, inducir o provocar un motín parece una conducta suficientemente perjudicial como para que sea constitutiva de falta muy grave en todo caso, se produzca o no el resultado. Menos importancia tiene desde un punto de vista social la evasión del interno y el apartado d) la considera falta muy grave aunque no pase de la tentativa.

En el apartado f), la expresión final: "...estupefacientes y bebidas alcohólicas" claramente debe de sustituirse por "...estupefacientes o bebidas alcohólicas".

En el apartado f), en coherencia con el apartado anterior, parece que los efectos o pertenencias sustraídos tendrían que ser “de elevada cuantía”, aunque la indeterminación de este concepto aconsejaría una cuantificación concreta en los dos apartados.

Artículo 63

En coherencia con la reforma propugnada para el artículo anterior, la falta grave tipificada en el apartado e) pasaría a ser falta muy grave, y en la falta grave tipificada en el apartado h) habría que incluir las sustracciones “de escasa cuantía”. Naturalmente, también aquí se aconseja sustituir este concepto indeterminado por un límite cuantitativo concreto.

Artículo 66

En el apartado 5, tercera línea, la coma existente entre “a las madres lactantes” y “a las que tengan hijos en su compañía” debe de sustituirse por la copulativa “y”.

Artículo 68

En el apartado 1, mejoraría la redacción si se especificara a quién se han de imponer las sanciones correspondientes a todas las faltas cometidas, en lugar de decir escuetamente “se le”.

La frase final del mismo apartado no es inteligible. En vez de “...que se imponga a la más grave”, parece que debería de decir: “...por el que se imponga la más grave”.

En el apartado 2 a) se hace referencia a la “situación de aislamiento provisional”. Debería de decir: “situación de separación de grupo”, porque el aislamiento provisional no es una sanción disciplinaria sino una medida de contención.

Artículo 70

En la penúltima línea se alude a “...un procedimiento abreviado...” Debe de decir: “...el procedimiento abreviado...”

Artículo 71

En el apartado 1, parece haber una contradicción, al decir que el órgano competente acordará de oficio la iniciación del procedimiento disciplinario, entre otros supuestos, como consecuencia de orden o petición de otro órgano o por denuncia de persona identificada.

En el apartado 2, la frase final: "...excluyendo a los que pudieran estar relacionados con los hechos" estaría mejor redactada en el siguiente sentido: "...excluyendo a las personas que pudieran estar relacionadas con los hechos".

En general, en los artículos 71 y siguientes, relativos al procedimiento sancionador ordinario, los plazos establecidos parecen demasiado largos. Con tales plazos y la posibilidad de recurso, se puede tardar una semana en resolver si se impone o no una sanción, lo que quizá resulte excesivo tratándose de menores, donde se requiere una intervención inmediata. Hay que intentar conjugar las garantías con la inmediatez y procurar que todo el procedimiento sancionador se desarrolle en 24 horas y, si el menor o su letrado recurren, que el Juez tenga otras 24 horas para resolver el recurso, de manera que en todo caso el plazo no exceda de 48 horas.

Artículo 72

En el apartado 1, también como mejora de redacción, se sugiere sustituir: "...y que se incorporará en su caso al expediente..." por: "...el cual se incorporará en su caso al expediente..."

En el apartado 2, por la misma razón, se ha de comenzar el párrafo b) con artículo ("La posibilidad..."), y se ha de suprimir en el párrafo c) la preposición "de" antes de "...la posibilidad de asistirse de una persona que hable su idioma".

En el apartado 2 b) procede añadir: "A estos efectos, se dará siempre traslado al Letrado del menor".

Artículo 73

En el apartado 2, penúltima línea", el pronombre "éste" debería de ser sustituido por "aquél", porque es al menor y no al derecho a quien tiene que hacer referencia.

Artículo 75

El apartado 1 debe de comenzar diciendo: “El acuerdo sancionador se formulará por escrito y deberá contener las siguientes menciones...”, porque en efecto lo que el escrito contiene es una mención de los extremos que se enumeran a continuación y no los extremos en cuanto tales.

Artículo 78

Se ha de especificar a qué Ley concreta se hace referencia en las últimas palabras.

Artículo 79

En el apartado c), debe de añadirse que se notificará siempre al Letrado del menor.

La frase que figura al final, “En todo caso, este procedimiento se documentará debidamente”, claramente no forma parte de la norma c), sino que debe de redactarse como una norma reguladora del procedimiento abreviado, independiente de las tres anteriores.

En coherencia con lo indicado a propósito del procedimiento sancionador ordinario, es obvio que el procedimiento abreviado ha de ser inmediato, puesto que está previsto sólo para las faltas leves.

Artículo 80

En el apartado 2, cuarta línea, se dirá: “...y puesta inmediatamente en conocimiento del Juez de Menores y del Ministerio Fiscal”.

Artículo 83

En el apartado 2, para evitar la repetición de la palabra “anterior”, se sugiere terminar con la frase: “...sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82”.

IV. Conclusiones

1. Es necesario un Reglamento en desarrollo de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en garantía de la uniformidad del procedimiento de ejecución de las medidas impuestas por los Jueces de Menores y de la igualdad de los derechos y las obligaciones de los sancionados en todo el territorio nacional.
2. El contenido del Proyecto de Reglamento que se ha sometido a informe del Consejo General del Poder Judicial es en términos generales correcto. Todas las cuestiones de naturaleza administrativa que se regulan habían sido ya puestas de manifiesto en el Informe elaborado por el Consejo con motivo de los seis meses de entrada en vigor de la LORRPM.
3. Debe sin embargo evitarse que el Reglamento, que es una disposición administrativa, regule cuestiones de naturaleza procesal o dé instrucciones o establezca facultades u obligaciones para los Jueces o Fiscales, cuya función únicamente puede ser regulada por Ley. Los preceptos correspondientes han de redactarse de manera que se establezca qué pueden hacer las Autoridades administrativas en el caso de que los Jueces o Fiscales actúen o decidan en un sentido determinado.
4. Procede insistir en la necesidad de que los datos de los archivos policiales, de los Registros de menores y, en su caso, del Registro central, a los que se refiere el artículo 3º, estén debidamente protegidos.
5. La aceptación general del Proyecto que se somete a informe del Consejo no impide que parezcan necesarias, por razones de mejora del texto y coherencia, claridad, o precisión del lenguaje, las modificaciones puntuales que se proponen en el apartado II de este Informe.
6. También de una manera general se aconseja revisar la redacción del Proyecto por una "Comisión de Estilo", a fin de lograr la mayor uniformidad de estilo posible, evitar diferencias injustificadas en el empleo de las mayúsculas y minúsculas, y

evitar asimismo que un uso indebido de las comas pueda crear confusión en la interpretación de la norma.

Y para que conste, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil dos.